

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO CORRESPONDIENTE A LA INNOVACIÓN
N.º 17 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE EL EJIDO (EAE/AL/030/16)****1. OBJETO.**

Con fecha 14 de octubre de 2016 tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de Evaluación Ambiental Estratégica de la "Innovación N.º 17 del Plan General de Ordenación Urbanística de El Ejido", formulada por el Ayuntamiento de El Ejido, conforme a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015 de 29 de diciembre. A esta solicitud se le acompañaba el Borrador del documento de planeamiento y el Documento Inicial Estratégico.

Analizada la documentación citada, resulta que la INNOVACIÓN N.º 17 DEL PGOU DE EL EJIDO se encuentra entre los supuestos que describe el artículo 38 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

De acuerdo con el artículo 40.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015 de 29 de diciembre, dicho instrumento de planeamiento urbanístico se encuentra sometido al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria.

La innovación que se pretende llevar a cabo consiste en modificar el articulado aplicable, incorporando modificaciones de la regulación de las condiciones y parámetros urbanísticos aplicables a estas situaciones en los diferentes supuestos que se pueden dar en función de las categorías de suelo no urbanizable donde se sitúan.

Los artículos objeto de modificación son:

- Art. 5.2.3 de la normativa respecto a las determinaciones en relación a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable, regulándose los parámetros urbanísticos para llevar a cabo ampliaciones en este tipo de actividades que poseen licencia, en función de las distintas categorías de suelo no urbanizable en que pueden situarse.
- Art. 8.3.4. de la normativa respecto a las edificaciones e instalaciones permitidas, añadiendo las incluidas en el apartado 5.2.3. de situación legal de fuera de ordenación anterior.
- Art. 8.3.11. de la normativa respecto a la limitación de superficie máxima construible en zonas de influencia a núcleos de población, para los almacenes al servicio de explotaciones agrícolas, que se incrementa de 250 m² actuales a 500 m²
- Art. 8.4.13. de la normativa, respecto al régimen aplicable a las zonas de influencia de núcleos de población, adaptando su contenido al del artículo 8.3.11. anterior, para que exista coincidencia entre ambos artículos.

De esta forma, la finalidad de la innovación N.º 17 es la adecuación a situaciones urbanísticas no contempladas en el vigente PGOU, estableciendo una regulación más detallada que tenga en cuenta las diferentes categorías de suelo.

Las determinaciones de la pretendida innovación son:

- Adaptar y completar el apartado 3 del artículo 5.2.3. referente a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable que fueron construidos con licencia y que mantienen el uso



Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	1/33

originario, estableciendo los parámetros aplicables en función de las diferentes categorías de suelo en que se sitúan.

Así, en en el punto d) de dicho artículo recogería con la modificación propuesta, entre otras cosas:

“d) Se considerarán totalmente incompatibles y en consecuencia no se permiten obras de ampliación de ningún tipo, las edificaciones o instalaciones ubicadas en suelos con la condición de dominio público, de especial protección por legislación específica o que presenten ciertos riesgos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundación u otros riesgos naturales, riesgos tecnológicos o de otra procedencia en cuyo caso solo se permitirán las obras que sean compatibles con la protección y no agraven la situación de riesgo”.

- Modificar el artículo 8.3.4. sobre edificaciones e instalaciones permitidas en suelo no urbanizable, añadiendo que también se permiten las obras de ampliación reguladas en el artículo 5.2.3., de situación legal de fuera de ordenación anterior, para lo cual se añade un nuevo apartado h).
- Modificar el artículo 8.3.11. respecto a la limitación de superficie máxima construible en zonas de influencia a núcleos de población, para los almacenes al servicio de explotaciones agrícolas, que se incrementa de 250 m² actuales a 500 m².
- Modificar el artículo 8.4.13. respecto al régimen aplicable a las zonas de influencia de núcleos de población, adaptando su contenido al del artículo 8.3.11. anterior, para que exista coincidencia entre ambos artículos.

El documento inicial estratégico recoge tres alternativas:

- ALTERNATIVA 0: consiste en no realizar ninguna modificación, manteniendo la normativa vigente actualmente.
- ALTERNATIVA 1: no permitir ningún tipo de ampliación en actividades en situación legal de fuera de ordenación.
- ALTERNATIVA 2: que representa la propuesta, incorporando modificaciones de la regulación de las condiciones y parámetros urbanísticos aplicables a estas situaciones en los diferentes supuestos que se pueden dar en función de las categorías de suelo no urbanizable donde se sitúan.

Con fecha 19 de diciembre de 2016, se emitió Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, por la que se acordaba la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica formulada por el Ayuntamiento de El Ejido, conforme a lo recogido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por Ley 3/2015 de 29 de diciembre.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica se procedió a someter el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de 45 días desde su recepción. Concluido el plazo de consultas, se procede a elaborar el Documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con el artículo 40.5.d) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental, modificada por el Ley 3/2015 de 29 de diciembre, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación que se presente, esta Delegación Territorial pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	2/33

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS.

Las consultas efectuadas sobre el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan, acorde al artículo 40.5 c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son las siguientes :

Consultas efectuadas	Fechas realización de consultas	Fechas de las respuestas recibidas
D.T de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.	19/12/2016	31/01/2017
D.T de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.	19/12/2016	
D.T de Salud, Igualdad y Políticas Sociales.	19/12/2016	26/01/2017
D.T de Cultura. Bienes Culturales.	19/12/2016	
D.T de Cultura, Turismo y Deportes. Serv. De Turismo	19/12/2016	17/03/2017
D.T de Fomento. Serv. de Carreteras.	19/12/2016	08/02/2017
Diputación Provincial de Almería.	19/12/2016	
Ministerio de Fomento. Demarcación carreteras.	19/12/2016	17/04/2017
Universidad de Almería. Dpto. Biología vegetal.	19/12/2016	
Universidad de Almería. Dpto. Biología hidrogeología y química.	19/12/2016	
C.S.I.C. Estación Zonas Áridas.	19/12/2016	
Ecologistas en Acción	19/12/2016	
Seo Bird Life.	19/12/2016	
Grupo Ecologista Cóndor.	19/12/2016	
Grupo Ecologista Mediterráneo.	19/12/2016	
Club UNESCO de Pechina	19/12/2016	

3. CONTENIDO MÍNIMO.

De acuerdo con lo expresado en el anexo II.B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Estudio Ambiental Estratégico de los Instrumentos de planeamiento urbanístico contendrá, al menos la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento:

- Ámbito de actuación del instrumento de planeamiento.
- Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).

Se especificarán en este apartado, aquellos objetivos tanto urbanísticos como ambientales que se persiguen, a fin de tener referencia clara de los criterios que nos permitan evaluar qué alternativa es la más adecuada.

- Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
- Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía.
- Descripción de las distintas alternativas consideradas.

Estas alternativas deberán ser razonables, técnica y ambientalmente viables. Entre ellas, deberá encontrarse la alternativa cero entendida como la no realización de dicho planeamiento. Tendrán en cuenta los objetivos (urbanísticos y ambientales) y el ámbito territorial de aplicación del documento urbanístico, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de su aplicación.



Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	3/33

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

- a) Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.
- b) Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
- c) Descripción de los usos actuales del suelo.
- d) Descripción de los aspectos socioeconómicos.
- e) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad o especial protección.
- f) Identificación de afecciones a dominios públicos.
- g) Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.

3. Identificación y valoración de impactos:

- a) Examen y valoración de las alternativas estudiadas, justificación de la alternativa elegida, de acuerdo con los criterios de selección.
- b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, presentado especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidad de agua, energía suelo y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.
- c) Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento. Seguridad ambiental.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

- a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto y a los riesgos evaluados.
- b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
- c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Plan de Control y Seguimiento del planeamiento:

- a) Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- b) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis. Resumen fácilmente comprensible de:

- a) Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental realizada.
- b) El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

Además de forma complementaria:

- De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, deberá incluir un Estudio Acústico entre la documentación compresiva del Estudio Ambiental Estratégico. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico será el establecido en la instrucción técnica 3.4 de dicho Decreto.



Código:640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	4/33

4. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación al contenido del Estudio Ambiental Estratégico y a la documentación a aportar, la Delegación Territorial informa lo siguiente:

4.1 Estudio de alternativas

En todo caso, el Estudio Ambiental Estratégico deberá desarrollar las alternativas consideradas con carácter previo a la formulación del mismo, así, de acuerdo con el artículo 38.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el promotor elaborará el Estudio Ambiental Estratégico, en el que se identificará, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables **técnica y ambientalmente viables**, que tengan en cuenta los objetivos y ámbitos de aplicación del plan.

Es por ello, que de acuerdo con el anexo II.B de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Ambiental de la Calidad Ambiental, en la descripción de las determinaciones del planeamiento que contenga el Estudio Ambiental Estratégico, **se desarrollará convenientemente la descripción de las distintas alternativas consideradas**, y en la identificación y valoración de impactos, el examen y valoración de las alternativas estudiadas, así como la justificación de la alternativa elegida.

En este sentido, deberá incluir una descripción de las distintas opciones o alternativas tenidas en cuenta, entre las que debe encontrarse la **alternativa cero** entendida como la no aprobación de dicho planeamiento, que tenga en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, así como un estudio comparativo entre ellas. Esto se hará mediante el análisis de las ventajas e inconvenientes de las zonas de expansión o crecimiento urbanístico posible del municipio, y en particular las que se refieren a los usos globales vinculantes propuestos, la localización de los distintos sistemas generales u otras decisiones estratégicas.

4.2 Ordenación del Territorio y Sostenibilidad urbana

4.2.1 Incidencia territorial

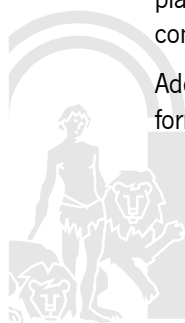
El planeamiento vigente en el municipio es el Plan General de Ordenación Urbanística de El Ejido, vigente desde el 21 de mayo de 2008.

A modo general, hay que indicar que, en el marco de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA), de la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y de la Instrucción 1/2014 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Cambio Climático, los Planes Generales de Ordenación Urbanística y sus Innovaciones contendrán, junto a las determinaciones previstas por la legislación urbanística, la valoración de la incidencia de sus determinaciones en la ordenación del territorio, particularmente del **Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA)**, aprobado por el Decreto 206/2006 de 28 de noviembre.

En la Jerarquía del Sistema de Ciudades del POTA, El Ejido se encuadra como “Ciudad Media 1” de la Red de Ciudades Medias Litorales de la Unidad Territorial “Poniente Almeriense”.

El artículo 61-D del POTA, relativo a la mejora de los mecanismo de evaluación ambiental estratégica de la planificación urbanística, establece que se deben valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad.

Además de las determinaciones del POTA, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá establecer de forma expresa en su documentación la justificación de la coherencia de sus previsiones respecto a las



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	5/33

determinaciones de otros planes del sistema de planificación territorial que establece la LOTA: Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (PPCLA), los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional y de los planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que en su caso le sean de aplicación.

En este sentido, el municipio de El Ejido está afectado por el **Plan de Ordenación del Territorio del Poniente Almeriense (POTPA)**, aprobado por el Decreto 222/2002, de 30 de julio (BOJA número 119, de 10/10/2002). Modificado por la Orden de 28 de julio de 2008, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio (BOJA número 16, de 12/08/2008), y por el **Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (PPCLA)**, aprobado por Decreto 141/2015, de 26 de mayo (BOJA número 139, de 20/07/2015)

El Documento Inicial Estratégico menciona el POTA y afirma que la Innovación no representa “*ningún elemento de riesgo*” para los espacios protegidos por el POTPA. Además incluye una valoración de la incidencia de las determinaciones de la Innovación en la ordenación del territorio, concluyendo que no afecta al sistema de asentamientos, ni al de comunicaciones y transportes, ni a los equipamientos e infraestructuras, y que “*con respecto a la ordenación de usos del suelo no urbanizable, la modificación no altera ningún parámetro significativo, no generándose nuevos usos*”

No obstante, la documentación aportada no menciona el PPCLA y el epígrafe 7.2.13 del Documento Inicial Estratégico alude al Plan Especial de Protección del Medio Físico (PEPMF), derogado en el ámbito del POTPA por el Decreto 222/2002, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la Provincia de Almería, y se crea su Comisión de Seguimiento.

El documento afirma que la Innovación es de carácter estructural y que su finalidad es “*la adecuación a situaciones urbanísticas no contempladas en el vigente PGOU, estableciendo una regulación más detallada que tenga en cuenta las diferentes categorías de suelo*”. Se pretende adaptar las determinaciones de los artículos correspondientes a las situaciones de fuera de ordenación, a la regulación de la LOUA y Reglamento de Disciplina Urbanística, regulando las posibles ampliaciones en función de la categoría de SNU en la que se sitúan, así como adecuar la normativa “*a las nuevas exigencias para los almacenes al servicio de explotaciones agrícolas*”. En concreto, se prevé modificar cuatro artículos de las Normas Urbanísticas del PGOU:

1º) Art. 5.2.3.3, actualmente relativo al régimen de obras y de usos en el caso de actividades o industrias que tengan concedida licencia de instalación y que estén situadas en SNU, aunque su uso no sea de los previstos en este tipo de suelo:

1.1) Se añade al título el siguiente texto: “*e identificadas como edificaciones en situación legal de fuera de ordenación según el Art. 3.1.B. apartado a) del Decreto 2/2012*”

1.2) Se añade un apartado d) que considera incompatibles las edificaciones o instalaciones ubicadas en determinadas categorías del SNU

1.3) Se añade un apartado e) que concreta las condiciones para ampliación de estas instalaciones en las diferentes categorías de SNU

2º) Art. 8.3.4, sobre edificaciones e instalaciones permitidas. Se añade un apartado h) relativo a “*obras de ampliación de actividades o industrias en situación legal de fuera de ordenación*”.

3º) Art. 8.3.11.4, relativo a las categorías del SNU en las que se consideran incompatibles los almacenes agrícolas. Se prevé sustituir el texto actual (“*Influencia de núcleos si su superficie es superior a 250 m² o 500 m² en el caso de estructuras desmontables*”) por el siguiente: “*Influencia de núcleos si su superficie es superior a 500 m²*”.

4º) Art. 8.4.13.3.c, sobre los usos prohibidos en las zonas de Influencia de Núcleos de Población, se pretende elevar desde 150 a 500 m² el límite superficial de las edificaciones autorizables.

La Norma 165 del citado Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA) regula de manera específica el contenido y alcance del preceptivo Informe de Incidencia Territorial que se deba emitir, en su caso, en los



Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	6/33

procedimientos de formulación del planeamiento urbanístico general, en su fase de Aprobación Inicial, conforme a la Disposición Adicional Octava de la LOUA, y Regla 2ª de la Disposición Adicional Primera del Decreto 11/2008, de 22 de enero

La presente valoración no prejuzga la que de manera reglada se emita tras la Aprobación Inicial del presente expediente de planeamiento urbanístico, en el procedimiento de emisión del Informe de Incidencia Territorial regulado en el Art. 13, del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y que en el caso de El Ejido corresponde a la persona titular de la Secretaría de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana de esta Consejería.

En este sentido, será el promotor del presente instrumento de planeamiento urbanístico general quien analice específicamente el cumplimiento y la coherencia del mismo con las determinaciones de los diversos instrumentos de ordenación del territorio antes señalados, y que en su caso le sean de aplicación, incorporando la correspondiente memoria justificativa, conforme a lo establecido al efecto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de 11 de enero, LOUA.

4.2.2 Sostenibilidad

El documento del Estudio Ambiental Estratégico valorará los objetivos y criterios establecidos en la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2011. Se abordarán los siguientes aspectos:

- Su aportación al Modelo de movilidad.
- Su relación con los Recursos naturales.
- Su posible impacto en los factores que influyen en el Cambio Climático.

4.3 Compatibilidad de usos.

El Estudio Ambiental Estratégico debe evaluar la compatibilidad de la ordenación que se propone con los usos existentes o previstos en su entorno inmediato.

El documento de planeamiento deberá garantizar el libre acceso a las propiedades colindantes y el normal uso de las instalaciones existentes en la zona durante y después de la ejecución de las obras resultantes de su aprobación. Se facilitará una alternativa de uso para aquellas actividades que vean alterado su normal funcionamiento. Igualmente deberá estudiar su influencia en la proporción de equipamientos y dotaciones de carácter público en la ciudad.

4.4 Residuos y suelos contaminados.

La normativa del documento de planeamiento deberá recoger, en su caso, las referencias a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y al Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

El Plan deberá recoger las medidas que contribuyan a la consecución de los objetivos plasmados en el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, y el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020.

En el Estudio Ambiental Estratégico se hará constar si en el ámbito objeto de esta Innovación se ha realizado con anterioridad alguna actividad potencialmente contaminante.



Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	7/33

Se prestará asimismo especial atención a los bordes de las infraestructuras y nuevos desarrollos propuestos, siendo necesario el control de la actividad constructiva, y el establecimiento de medidas de acotamiento de accesos a fin de evitar vertidos ilegales.

El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos. Deberá considerarse a la hora de valorar las distintas alternativas y escoger la adecuada, la cantidad y gestión de los posibles residuos que puedan generarse, exponiendo con claridad el impacto que la alternativa escogida pueda suponer en cuanto a generación de residuos y el tratamiento que deberá preverse.

El documento de planeamiento recogerá la obligación de incluir en los planes o proyectos de desarrollo de esta innovación el destino de las tierras y demás residuos producidos durante la fase de construcción. Con relación a las tierras, únicamente las no contaminadas excavadas durante las actividades de construcción, que se utilicen con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos, están exentas de cualquier autorización de gestión. Si el uso va a ser relleno de otras parcelas esté debe ser ejecutado por un gestor autorizado para residuos de la construcción y demolición.

El documento estudiará la ordenación propuesta analizando las posibles pérdidas de suelo o inundaciones o encharcamientos no deseados que pudieran producirse como consecuencia de sus determinaciones.

En relación con los Puntos limpios:

Según Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental se deberá tener en cuenta la reserva del suelo necesario para la construcción de puntos limpios, que se incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanísticos en los términos previstos en los planes directores de gestión de residuos urbanos.

Respecto a los residuos de construcción y demolición:

El Estudio Ambiental Estratégico debe recoger que en los proyectos de urbanización se especificará el destino de las tierras y demás residuos producidos durante la fase de construcción.

Como se ha indicado anteriormente con relación a las tierras, únicamente las no contaminadas excavadas durante las actividades de construcción, que se utilicen con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos, están exentas de cualquier autorización de gestión. Si el uso va a ser relleno de otras parcelas esté debe ser ejecutado por un gestor autorizado para residuos de la construcción y demolición. Las empresas valorizadoras de suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o demolición tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el Código LER 17 05 04, que utilicen los mencionados materiales naturales excavados en obras de construcción distintas a aquellas en que se generaron o en operaciones de relleno de otra índole deberán realizar una Comunicación previa (Anexo I de la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre y disponible en la web de Administración Electrónica de la CMAyOT, en el trámite de Residuos) al inicio de la actividad para su inscripción en el Registro.

La legislación en vigor determina entre otros que el productor de RCD ha de incluir en el proyecto de ejecución de obra un Estudio de gestión de residuos, el poseedor o la persona física o jurídica que ejecute la obra, ha de presentar un Plan de gestión de RCD para la aplicación del mencionado estudio. Asimismo, se ha de asegurar la correcta gestión de los residuos, aplicando el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, contribuyendo, de esta forma, al desarrollo sostenible del sector de la construcción.

Sería deseable establecer una demolición selectiva que permita una adecuada separación con vistas al aprovechamiento de estos residuos. En el Estudio Ambiental Estratégico se deberá recoger que dichas



Código:640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	8/33

previsiones se incluyan tanto en el Estudio de gestión de RCD que presentan los productores (promotores) así como en el Plan de gestión de los RCD que elaboran los poseedores (constructores), aplicando el principio de jerarquía de residuos.

Especificaciones en cuanto a los Residuos peligrosos:

El Estudio Ambiental Estratégico debe recoger que cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo del planeamiento o durante el periodo de explotación, deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 22/2011, de residuos y suelos contaminados, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.

Especificaciones en cuanto a los suelos contaminados:

Como ya se ha indicado anteriormente, cualquier suelo en el que haya habido una actividad potencialmente contaminante y se cambie su uso deberá ser caracterizado para descartar que esté contaminado y sea necesario realizar las actuaciones destinadas a la limpieza del suelo y su recuperación; y/o para asegurar que es apto para el nuevo uso. Dicha circunstancia deberá recogerla el Estudio Ambiental Estratégico.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados asigna a las Entidades Locales (Art. 12.5) competencias en la gestión de los residuos domésticos, en los términos de la propia ley y en los que, en su caso, dicten las comunidades autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor, estableciendo como servicios obligatorios la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios. Así pues, las entidades locales tienen la potestad de decidir su modelo de gestión de residuos y los instrumentos que se desarrollaran para conseguir los objetivos fijados.

Además, la Ley estipula que las entidades locales podrán aprobar sus propios programas de prevención y de residuos de su competencia, entre otras opciones para incrementar la eficiencia de su gestión. Cabe destacar que las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

4.5- Medio Hídrico

Este epígrafe engloba los siguientes aspectos competencia de la Administración Hidráulica Andaluza:

- Dominio Público Hidráulico y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.
- Disponibilidad de recursos hídricos.
- Infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación

Dominio Público Hidráulico y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.

Con carácter general se indican las siguientes observaciones:

1. La exigencia de un cauce, así como sus riberas y márgenes es la de satisfacer las funciones de evacuación de avenidas. El tratamiento dado debe ser conjunto, la cuenca vertiente y sus principales



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	9/33

cauces, contemplando medidas de integración del cauce y medio urbano. El análisis debe incluir una valoración de las repercusiones del modelo urbano previsto sobre el Dominio Público Hidráulico y la incidencia de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje.

2. En la zona de **Dominio Público Hidráulico** que incluye la vegetación de ribera, se prohibirá cualquier tipo de ocupación temporal o permanente, con las excepciones relativas a los usos comunes especiales legalmente previstos¹.
3. Las **Zonas de Servidumbre y Policía** quedan sujetas a las limitaciones de usos y a los fines² legalmente establecidos, así como las autorizaciones necesarias³.
4. El **Dominio Público Hidráulico y la Zona de Servidumbre** no computan para el cálculo del aprovechamiento urbanístico, y en cuanto a su clasificación, se atenderá a lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concreto, en su artículo 46.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

La **Zona de Policía** es aquella definida con una banda de 100 metros de anchura contados a partir del Dominio Público Hidráulico. Sin perjuicio de la modificación de los límites de la zona de policía, cuando concurra alguna de las causas señaladas en el artículo 6.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas por el organismo de cuenca aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. En esta zona la ordenación urbanística deberá indicar y resaltar expresamente las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno, las extracciones de áridos, construcciones de todo tipo, obstáculos para la corriente o degradación o deterioro del Dominio Público Hidráulico.

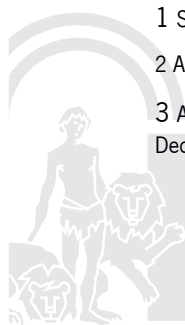
Para aquellas actuaciones ubicadas en Zona de Policía deberá solicitarse la correspondiente autorización de la Administración Hidráulica, o bien aportar la documentación exigida en el artículo 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en el planeamiento que se desarrolle, para que permita emitir una autorización conjunta para el desarrollo de las actuaciones que se planteen en el mismo.

5. En cuanto a la clasificación de las **Zonas Inundables**, se atenderá a lo establecido en Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concreto, en su artículo 46.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
6. Las **Zonas Inundables**, que se definen por la avenida extraordinaria de periodo de retorno de 500 años, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la Ley 9/2010, de 31 de julio, de Aguas de Andalucía, son compatibles con espacios libres, una vez excluidos el Dominio Público Hidráulico y las Zonas de Servidumbre, permitiéndose los usos de jardines, parques y áreas de juego y recreo, siempre al aire libre, sobre tierra y sin ningún tipo de cerramiento. Dichos espacios libres serán de uso público. Los nuevos crecimientos urbanísticos deben situarse en Zonas No Inundables, debiéndose adoptar medidas de defensa frente a avenidas e inundaciones en el caso de que la avenida de 500 años de periodo de retorno afecte a Núcleo Urbano Consolidado. Los usos que se establezcan en los espacios libres que ocupen Zonas Inundables deben cumplir los siguientes requisitos:

1 Sección 2ª del Capítulo II del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H.

2 Art. 7 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., modificado por el R.D. 9/2008, de 11 de enero.

3 Art. 78 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el R.D.P.H., y modificaciones contempladas en el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.



FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	10/33

- No disminuirán la capacidad de evacuación de los caudales de avenidas.
- No incrementarán la superficie de zona inundable.
- No producirán afección a terceros.
- No agravarán los riesgos derivados de las inundaciones, ni se generarán riesgos de pérdidas de vidas humanas. No se permitirá su uso como zona de acampada.
- No degradarán la vegetación de ribera existente.
- Permitirán una integración del cauce en la trama urbana, en forma tal que la vegetación próxima al cauce sea representativa de la flora autóctona riparia, preservando las especies existentes y acometiendo el correspondiente proyecto de restauración, rehabilitación o mejora ambiental del cauce y sus márgenes, así como previniendo su mantenimiento y conservación.
- Las especies arbóreas no deben ubicarse en zonas que reduzcan la capacidad de evacuación de caudales de avenida.

Con **carácter particular** se señala lo siguiente:

Esta Innovación no supone en si misma ninguna afección a DPH en ninguna de las alternativas propuestas, si bien, el documento de la Innovación deberá recoger de manera expresa las observaciones de carácter general que se han detallado anteriormente, así como la necesidad de que, previo a la transformación de los terrenos o a la instalación de actividades que pudieran afectar al DPH, Zonas de Servidumbre y Policía, así como la inundabilidad de los cauces, deberá:

- Solicitarse la correspondiente autorización de esta Administración.
- Para los cauces públicos que no estén deslindados o de los tramos no recogidos en el Estudio Hidráulico para la Prevención de Inundaciones y para la Ordenación de las Cuencas del Poniente Almeriense, Bajo Andarax, Almería y Níjar, deberá aportarse estudio hidrológico e hidráulico, para ajustar las actuaciones a las limitaciones de uso establecidas en cada caso por la legislación vigente.

El documento de la Innovación deberá recoger también que, en cualquier caso, los daños que se puedan generar por avenida no serán de responsabilidad de la Administración Hidráulica Andaluza.

Disponibilidad de recursos hídricos.

Por la naturaleza y objeto de esta Innovación relativa modificación de la normativa del PGOU, no procede informar sobre disponibilidad de recursos hídricos ya que, esta Innovación no implica en sí misma nueva disponibilidad de recursos hídricos en el municipio.

No obstante, en el caso de instalaciones que necesiten nuevas demandas de recursos hídricos, deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en art. 52 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación

Esta innovación no implica en sí misma necesidad de nuevas infraestructuras del ciclo del agua en el municipio en ninguna de las alternativas propuestas.

Para aquellas instalaciones no conectadas a la red municipal de saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio



Código:640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	11/33

Público Hidráulico, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización de vertido a D.P.H. corresponde a la Administración Hidráulica Andaluza. En los casos de vertidos efectuados a la red de alcantarillado deberán cumplir con las correspondientes ordenanzas municipales de vertido.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el contenido del presente informe, en base al desarrollo de los diferentes puntos analizados, competencia de la Administración Hidráulica Andaluza y descritos en la Instrucción relativa a la elaboración de informes en materia de agua a los planeamientos urbanísticos, la Delegación Territorial en Almería informa respecto a los documentos de Borrador del documento de planeamiento y Documento ambiental estratégico de la INNOVACIÓN N° 17 DEL PGOU DE El Ejido (ALMERÍA), que las tres alternativas planteadas no producen en sí mismas afección en materia de aguas y **podrían ser informadas favorablemente, siempre que se tengan en cuenta los aspectos descritos en los distintos apartados del informe**, en particular recoger mención expresa en el documento de

- Las observaciones de carácter general recogidas en el apartado 4 de este informe.
- Necesidad de solicitar la correspondiente autorización de esta Administración previa a la realización de obras en zona de policía.
- Para instalaciones que con nuevas demandas de recursos hídricos deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en art. 52 del texto refundido de la Ley de Aguas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, aprobó el 20 de febrero de 2012, la Instrucción sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales”, y un conjunto de Recomendaciones que fueron transmitidas a todos los Ayuntamientos andaluces para mejorar y ampliar la colaboración entre la Administración Hidráulica Andaluza y la Administración Local en relación a los contenidos de los documentos urbanísticos. A continuación se indica enlace de la página web de esta Consejería donde pueden consultarse:

http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/portal_web/agencia_andaluza_del_agua/gestion/gestion_agua_andalucia/planificacion/plan_prevencion_inundaciones/recomendaciones_planeamiento_urbanistico_20_2_2012.pdf

4.6.- Calidad del Aire

El Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire, previendo medidas de control o suspensión de las obras de construcción, tráfico de vehículos de motor, etc., que pudieran derivarse del desarrollo de este documento de planeamiento.

Se incorporarán en el documento de planeamiento, para todas las actuaciones sometidas a procedimientos de Prevención y Control Ambiental, de acuerdo con la normativa ambiental vigente, Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, referencia expresa a la necesidad de tramitar los mismos previamente a su autorización, modificación o ampliación.

Con objeto de asegurar que no exista impacto por olores que afecten a los núcleos de población por el cambio en las normas en las zonas de influencia, emanados de las actividades industriales, agrícolas, ganaderas o



Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	12/33

balsas de efluentes existentes, el Estudio Ambiental Estratégico evaluará la incidencia, afección e impacto generado por olores en su entorno, previéndose las medidas correctoras adecuadas. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

4.7.- Contaminación acústica

Conforme al artículo 43 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, el documento que se tramita deberá incluir entre la documentación comprensiva del Estudio Ambiental Estratégico un Estudio Acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en dicho Reglamento. El contenido mínimo del Estudio Acústico para los instrumentos de planeamiento urbanístico, será el establecido en la instrucción técnica 3, punto 4 del Reglamento.

En lo que respecta al "análisis de la situación existente" el Estudio Acústico se puede realizar mediante la mera descripción del territorio y sus condiciones acústicas, aportando si existiesen estudios acústicos de la zona o simplemente mediante una serie de mediciones acústicas "in situ" que permitan evaluar la realidad acústica actual de dicha área. El "estudio predictivo" será realizado mediante los métodos de cálculo definidos en el anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

Mediante la comparación de la situación existente y el estudio predictivo de las distintas alternativas, el estudio acústico justificará cuál será el impacto acústico tras la ejecución del plan y las decisiones urbanísticas adoptadas, siempre en coherencia con la zonificación acústica existente, los mapas de ruido y los planes de acción que estuviesen aprobados, en su caso. El Estudio Acústico debe identificar los impactos que generan las infraestructuras existentes y propuestas sobre el suelo destinado a espacios libres.

Así, se valorará si el impacto acústico de la alternativa escogida en dicho instrumento de planeamiento contribuye a un incumplimiento de los objetivos de calidad del área de sensibilidad acústica en la que se encuentre. Asimismo, en dicho documento podrán establecerse todas las medidas correctoras necesarias, mediante simulación de sus efectos, para la consecución de los objetivos de calidad acústica en dichos entornos, como por ejemplo: el establecimiento de pantallas antirruídos, el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, etc. A nivel de normativa debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

Igualmente, este estudio deberá abarcar el territorio afectado por dicho instrumento y los posibles conflictos. En este sentido, se evaluará la colindancia o cercanía de usos industriales y residenciales propuestos. Para ello, el Estudio Acústico debe identificar prioritariamente los impactos que generan las infraestructuras propuestas en los equipamientos.

4.8.- Contaminación lumínica

El planeamiento urbanístico adoptará sus determinaciones a las previsiones establecidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, así como lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.



Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	13/33

4.9.- Medio Natural

Analizada la documentación presentada se considera necesario que en el Punto 4.2.2 del Documento Inicial Estratégico, en el Art 5.2.3 sobre "Régimen de obras y de usos en los edificios fuera de ordenación", a su vez en el punto 3 "e" "*En las diferentes categorías de suelo no urbanizable, las condiciones para ampliación de estas instalaciones serán las siguientes:.....*", se concrete que cuando la ampliación a realizar afecte a terrenos forestales deberá incluirse en el documento la necesidad de contar con la preceptiva autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

4.10.- Espacios Naturales Protegidos

Las modificaciones propuestas, excluyen expresamente las que se localizan en el **SNU de especial protección por legislación específica** lo que determina que con su estricta aplicación no se puedan producir afecciones a la Red Natura 2000.

4.11.- Dominio Público Pecuario

Las Vías Pecuarias del municipio de EL EJIDO (Almería) fueron clasificadas cuando El Ejido pertenecía al antiguo municipio de Dalías, aprobado el expediente de clasificación por ORDEN MINISTERIAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 1969, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO EL 5 DE FEBRERO DE 1969.

El ámbito de actuación de la INNOVACIÓN N° 17 DEL PGOU DE EL EJIDO se limita a determinadas categorías de suelo no urbanizable, entre las que se encuentran las zonas colindantes a vías pecuarias. El objeto de la INNOVACIÓN N° 17 es la modificación textual de varios artículos de la normativa del PGOU referentes a ampliaciones de edificaciones existentes fuera de ordenación, edificaciones permitidas en suelo no urbanizable y modificación de superficie máxima construible en zonas de influencia de núcleos de población.

Las modificaciones propuestas, en el caso de ampliaciones de edificaciones existentes, excluyen expresamente las instalaciones ubicadas en suelos con la condición de dominio público y de especial protección por legislación específica, por lo que no se prevén afecciones negativas para las vías pecuarias clasificadas. Por otro lado, en zonas colindante con carreteras, cauces, vías pecuarias e influencia del litoral, las posibles ampliaciones se condicionan al informe favorable del organismo sectorial competente.

El resto de modificaciones propuestas no presentan afecciones directas a vías pecuarias.

4.12.- Adecuación paisajística

El documento de planeamiento deberá introducir referencias claras a los aspectos relativos al paisaje. Para ello se recomienda entre otras referencias en este campo el documento "Líneas Guía sobre buenas prácticas en el paisaje" elaborado en el marco del proyecto europeo Interreg III Medocc en el que se incluyen algunas orientaciones muy contrastadas para llevar a cabo una intervención en el territorio sujeta a criterios paisajísticos.

Igualmente, el Plan de Ordenación del Poniente Almeriense contiene directrices y recomendaciones para la correcta adecuación paisajística de las actuaciones previstas por el documento de planeamiento.



Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	14/33

4.13.- Cambio climático

El Estudio ambiental Estratégico deberá incluir los posibles efectos significativos del planeamiento que se propone en el medio ambiente, esto es, su incidencia en el cambio climático. Igualmente debe incluir las medidas previstas para prevenir, reducir, y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo aquellas para **mitigar** su incidencia sobre el cambio climático y permitir su **adaptación** al mismo.

5.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

El presente Documento de Alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Raúl Enríquez Caba



Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	15/33

ANEXO I:
INFORMES EMITIDOS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CONSULTADAS

- D.T de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- D.T de Salud, Igualdad y Políticas Sociales.
- D.T de Cultura, Turismo y Deportes. Serv. De Turismo
- D.T de Fomento. Serv. de Carreteras.
- Ministerio de Fomento. Demarcación carreteras.



Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	16/33

INFORME SOBRE EL EXPEDIENTE EAE/AL/030/16, INNOVACIÓN 17 DEL PGOU DE EL EJIDO

En relación con la solicitud de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (nº de Recepción 451-49, de 3 de enero de 2017) pidiendo pronunciamiento o información sobre la solicitud del Ayuntamiento de El Ejido de **"Innovación nº 17 del PGOU de El Ejido"**, una vez examinada la documentación y los planos aportados (a través de la aplicación CONSIGNA de la Junta) NO existe infraestructura alguna, ejecutada o proyectada, subvencionada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en los últimos años, que se vea afectada por los cambios solicitados por el Ayuntamiento de El Ejido, pues se trata de modificar algunos artículos del PGOU

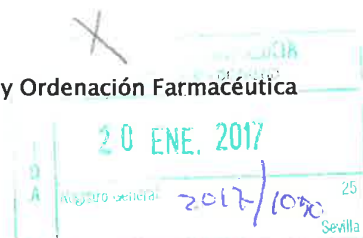
Almería, a 31 de enero de 2017.

El Jefe del Depto. de Infraestructuras Agrarias
y Actuaciones Estructurales.



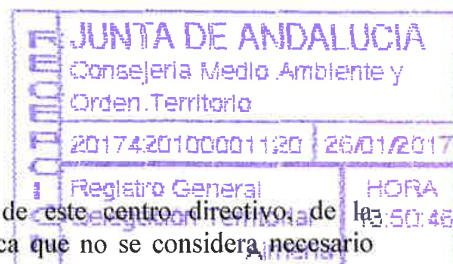
Vicente Piera
Fdo. Vicente Piera Gómez

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	17/33



DELEGACION TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Servicio de Protección Ambiental
C/ Canónigo Molina Alonso, 8-6ª planta
04071,- Almería

Fecha: 18/01/2017
Ntra. Ref.: JVR/dbn (Expte 17EA-0005)
Su Ref: EAE/AL/030/16
Asunto: Innovación n.º 17 PGOU El Ejido



Examinada la documentación recibida por el personal técnico de este centro directivo de la Evaluación Ambiental Estratégica mencionada en el asunto, se le comunica que no se considera necesario realizar propuestas o determinaciones a dicho expediente.

Puesto que la normativa en vigor¹ ha permitido integrar un pronunciamiento de esta Consejería dentro del procedimiento de aprobación de algunos instrumentos de planeamiento urbanístico, se estima más conveniente incorporar allí las determinaciones relevantes desde el punto de vista de salud de la población, dado que según la normativa referenciada el presente Instrumento de Planeamiento está sometido a Evaluación de Impacto en Salud.

De lo anterior se desprende que dicho instrumento de planeamiento debe incorporar en la memoria la correspondiente Valoración de Impacto en Salud, por lo que nos resulta que le puede ser de interés conocer que la Consejería de Salud ha puesto a su disposición en la página web una guía metodológica para la realización de la VIS que incluye una metodología de evaluación, listados de chequeo para identificar impactos en determinantes y en la salud, criterios para valorar la significancia de los mismos y muchas otras herramientas para simplificar la tarea de los promotores con documentos y enlaces para obtener y usar la información pertinente desde el punto de vista de la salud, programas y recursos de tratamiento de las mismas y consejos y métodos prácticos para fomentar e incorporar la precepción de la ciudadanía en la toma de decisiones.

El enlace de la página web es:

http://www.juntadeandalucia.es/salud/channels/temas/temas_es/C_3_NUESTRA_SALUD/C_11_evaluacion_impacto_salud/evaluacion_impacto_salud?perfil=ciud&despleg

Y el enlace a dicha guía es:

http://www.juntadeandalucia.es/salud/export/sites/cs/med/galerias/documentos/c_3_c_11_evaluacion_impacto_salud/manual_urbanismo.pdf

Por ello y en aras del principio de simplificación y agilización de los trámites administrativos, se considera innecesario repetir nuestro pronunciamiento en el procedimiento de evaluación ambiental de dicho plan.

EL JEFE DE SERVICIO DE SALUD AMBIENTAL



¹ Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública en Andalucía y Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	18/33

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte Almería

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA CTD
	201768500000456 - 15/03/2017
	Registro Auxiliar SV. TURISMO ALMERÍA ALMERÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE ALMERÍA
C/Canónigo Molina Alonso 8
04071 ALMERÍA

Nº Ref.: Sv. Turismo/CSM

Su Referencia: EAE/AL/030/16.

Asunto: Informe sobre "Innovación N.º 17 de PGOU de El Ejido".

JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería Medio Ambiente y Orden Territorio	
2017420100005227	17/03/2017
Registro General	HORA 13:46:39

Con fecha 03/01/2016, ha tenido entrada en el Registro General de esta Delegación Territorial petición de informe efectuado por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería respecto de la "Innovación N.º 17 de PGOU de El Ejido", promovido por el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido.

Analizada la documentación incorporada a la petición, y ratificando las conclusiones a las que llega el técnico del Departamento de Instalaciones y Obras de esta Delegación Territorial (se adjunta copia), puede concluirse que las actuaciones mencionadas, no se encuentra regulada dentro de la normativa técnico-turística en vigor para el territorio Andaluz, no siéndole de aplicación, por tanto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOJA núm. 255, de 31 de diciembre), ni su normativa de desarrollo.

Lo que le informo a los efectos pertinentes.

EL JEFE DEL SERVICIO DE TURISMO.

Fdo: Carlos Salguero Márquez.



C/Gerona, nº18. 04071 Almería.
Telf. 950/004000. Fax 950/004014

FIRMADO POR	CARLOS SALGUERO MARQUEZ	15/03/2017 10:37:04	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	eBgNC769PFIRMAwxXZCHB3N0iACxZL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Código:640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	19/33

INFORME

Fecha 23 de febrero de 2017.
Asunto Petición de informe sobre la Innovación n.º 17 del PGOU de El Ejido, promovida por el Excmo. Ayuntamiento.
Remitente y referencia Delegación Territorial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía.
EAE/AL/030/16

COMUNICACIÓN INTERIOR AL SERVICIO DE TURISMO

Se traslada a este Departamento de Instalaciones y Obras, por parte del Servicio de Turismo, el oficio sobre el asunto indicado y la documentación digital obtenida mediante acceso a la consigna para la misma. Solicitando, a efectos medioambientales, informe sobre el expediente de referencia al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

El ámbito, objetivo, finalidad y determinaciones de la innovación es:

Ámbito: Las categorías de suelo no urbanizable siguientes:

- Zonas de influencia a núcleos de población
- Zonas de interés agrícola
- Zonas colindantes a carreteras con protección paisajística (T)
- Zonas correspondientes a cubetas endorreicas.
- Zonas colindantes a carreteras en general, cauces, vías pecuarias, influencia del litoral
- Resto de categorías de suelo no urbanizable con protección

Objeto: Completar el contenido de los artículos de la normativa que se indican a continuación:

Art. 5.2.3 de la normativa respecto a las determinaciones en relación a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable, regulándose los parámetros urbanísticos para llevar a cabo ampliaciones en este tipo de actividades que poseen licencia, en función de las distintas categorías de suelo no urbanizable en que pueden situarse.

Art. 8.3.4. de la normativa respecto a las edificaciones e instalaciones permitidas, añadiendo las incluidas en el apartado 5.2.3. de situación legal de fuera de ordenación

C/Gerona, nº18. 04071 Almería.
Telf. 950/004000. Fax 950/004046

Página 1 de 3

Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	20/33

anterior.

Art. 8.3.11. de la normativa respecto a la limitación de superficie máxima construible en zonas de influencia a núcleos de población, para los almacenes al servicio de explotaciones agrícolas, que se incrementa de 250 m2 actuales a 500 m2.

Art. 8.4.13. de la normativa, respecto al régimen aplicable a las zonas de influencia de núcleos de población, adaptando su contenido al del artículo 8.3.11. anterior, para que exista coincidencia entre ambos artículos.

Finalidad: adecuación a situaciones urbanísticas no contempladas en el PGOU, estableciendo una regulación mas detallada que tenga en cuenta las diferentes categorías de suelo.

Determinaciones:

- a) Adaptar y completar el apartado 3 del artículo 5.2.3. referente a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable que fueron construidos con licencia y que mantienen el uso originario, estableciendo los parámetros aplicables en función de las diferentes categorías de suelo en que se sitúan.
- b) Modificar el artículo 8.3.4. sobre edificaciones e instalaciones permitidas en suelo no urbanizable, añadiendo que también se permiten las obras de ampliación reguladas en el artículo 5.2.3., para lo cual se añade un nuevo apartado h).
- c) Modificar el artículo 8.3.11. sobre almacenes agrícolas al servicio de las fincas, modificando la limitación de 250 m2 máximos en zona de influencia a núcleos de población a 500 m2.
- d) Modificar el artículo 8.4.13. sobre régimen de aplicación a las zonas de influencia a núcleos de población, adecuando su contenido a limitación indicada en el punto c) anterior.

Se informa que la modificación solicitada, no se encuentran regulada dentro de la normativa técnica-turística en vigor para el territorio Andaluz, por lo que desde este Departamento de Instalaciones y Obras no cabe realizar ningún pronunciamiento o informe al respecto a efectos medioambientales, sin perjuicio de los restantes informes y/o autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	21/33

Informe de asesoramiento que trasladado al Servicio de Turismo.

Secretaría General Provincial de Turismo y Deporte
 Departamento de Instalaciones y Obras.



Fdo: Javier Barón García
 Arquitecto Técnico



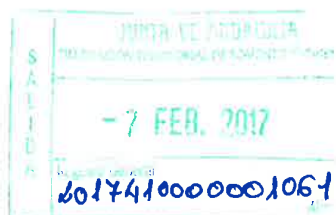
C/Gerona, nº18. 04071 Almería.
 Telf. 950/004000. Fax 950/004046

Página 3 de 3

Código:64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.
 Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	22/33

JUNTA DE ANDALUCÍA



DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
C/ Canónigo Molina Alonso, nº 8 – 6ª planta
04071 – ALMERÍA

S/R: EAE/AL/030/16
N/R: CARRETERAS MCU/cgp
Asunto: Rem. Informe Innovación n.º 17
PGOU El Ejido

Se remite Informe del Servicio de Carreteras sobre el **Borrador del documento de planeamiento y Documento inicial estratégico** de la **Innovación N.º 17 del PGOU de El Ejido para modificación parcial de la normativa**, solicitado por ese Servicio de Protección Ambiental el 03/01/2017, al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el art. 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CARRETERAS

Sergio Arjona Jiménez



C/ Hermanos Machado nº 4, 6ª planta, 04071 Almería
Telf.: 950 011 200 Fax.: 950 011 217
Correo-e: atencionciudadano.cfv@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SERGIO ARJONA JIMENEZ	07/02/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BY574753HML2KKz9aICLzJQVGLA1qC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	23/33

INFORME DEL SERVICIO DE CARRETERAS DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE FOMENTO Y VIVIENDA EN ALMERÍA, SEGÚN EL ART. 39.2 DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, MODIFICADA POR LA LEY 3/2015, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE EL BORRADOR DEL DOCUMENTO DE PLANEAMIENTO Y DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO DE LA INNOVACIÓN N.º 17 DEL PGOU DE EL EJIDO PARA MODIFICACIÓN PARCIAL DE NORMATIVA.

Habiéndose recibido en esta Delegación Territorial con fecha 03 de enero de 2017 la documentación acerca del Borrador del documento de planeamiento y documento ambiental estratégico de la Innovación N.º 7 del PGOU de El Ejido, para modificación parcial de normativa al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre, se ha procedido a su estudio y análisis.

Las determinaciones de la pretendida innovación son:

- Adaptar y completar el apartado 3 del artículo 5.2.3. referente a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable que fueron construidos con licencia y que mantienen el uso originario, estableciendo los parámetros aplicables en función de las diferentes categorías de suelo en que se sitúan.
- Modificar el artículo 8.3.4. sobre edificaciones e instalaciones permitidas en suelo no urbanizable, añadiendo que también se permiten las obras de ampliación reguladas en el artículo 5.2.3., para lo cual se añade un nuevo apartado h).
- Modificar el artículo 8.3.11. sobre almacenes agrícolas al servicio de las fincas, modificando la limitación de 250 m2 máximos en zona de influencia a núcleos de población a 500 m2.
- Modificar el artículo 8.4.13. sobre régimen de aplicación a las zonas de influencia a núcleos de población, adecuando su contenido a limitación indicada en el punto c) anterior.

Analizada la documentación presentada, se informa que el objeto de la Modificación Puntual no afecta a las carreteras competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

LA ASESOR TÉCNICO

María del Mar Cruz Úbeda

Vº Bº
EL JEFE DE LA SECCIÓN DE CONSERVACIÓN
Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS

Manuel A. García Gallegos



FIRMADO POR	MANUEL ÁNGEL GARCIA GALLEGOS	06/02/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	BY574849YVQPMdMr0r3DANCBBsqkK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Código:64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	24/33



MINISTERIO
DE FOMENTO

MINISTERIO DE FOMENTO
Unidad de Carreteras - ALMERIA

11 ABR 2017

ENTRADA.....

SALIDA..... *24/11*

DIRECCION GENERAL DE
CARRETERAS
Demarcación de Carreteras del
Estado en Andalucía Oriental

UNIDAD DE CARRETERAS
DE ALMERIA

O F I C I O

S/REF. EAE / AL / 030 / 16

N/REF. INF/AL/17/003

FECHA 10 / 04 / 17

ASUNTO: INNOVACIÓN PUNTUAL 17 PGOU EL EJIDO

PROMOTOR: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

DESTINATARIO:
**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**
Delegación Territorial de Almería
C/ Canónigo Molina Alonso, 8-6^a

04071 ALMERIA

GOBIERNO DE ANDALUCIA
Consejería Medio Ambiente y
Orden Territorio

2017420100006984 17/04/2017

Registro General HORA 11:46:55

En contestación a su escrito de fecha 19/12/16, con registro de salida de ese organismo de fecha 29/12/17, recibido con registro de entrada de esta Unidad de Carreteras de fecha 03/01/17, relativo al **Borrador del documento de planeamiento y Documento inicial estratégico** que a continuación se detalla, al objeto de que nos pronunciemos sobre la actuación o aportemos cualquier información que se considere deba ser tenida en cuenta para la emisión del Documento de Alcance de la "Innovación Puntual nº 17 del PGOU de El Ejido para modificación parcial de normativa", en el término municipal de El Ejido (Almería), promovido por el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, y una vez analizada la documentación disponible en el enlace al que hacen referencia en su escrito, consistente en los siguientes documentos:

- Borrador de la Innovación Nº 17 del PGOU de El Ejido, para Modificación Parcial de Normativa, Promovido por El Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, redactado por el Arquitecto D. Bernardo Arcos Fornieles, con fecha Septiembre de 2016.
- Documento Inicial Estratégico de la Innovación Nº 17 del PGOU de El Ejido, redactado por el Ingeniero de montes D. Rodrigo de Mingo Díaz con fecha octubre de 2016.

Esta Unidad de Carreteras le comunica lo siguiente:

- Según se indica en el apdo. 4 del Documento Inicial Estratégico de la Innovación Nº 7, "La finalidad de la innovación Nº17 es la adecuación a situaciones urbanísticas no contempladas en el vigente PGOU, estableciendo una regulación más detallada que tenga en cuenta las diferentes categorías de suelo.

Las determinaciones de la pretendida innovación son:

- Adaptar y completar el apartado 3 del artículo 5.2.3. referente a los edificios en situación legal de fuera de ordenación en suelo no urbanizable que fueron construidos con licencia y que mantienen el uso originario, estableciendo los parámetros aplicables en función de las diferentes categorías de suelo en que se sitúan.
- Modificar el artículo 8.3.4. sobre edificaciones e instalaciones permitidas en suelo no urbanizable, añadiendo que también se permiten las obras de ampliación reguladas en el artículo 5.2.3., para lo cual se añade un nuevo apartado h).
- Modificar el artículo 8.3.11. sobre almacenes agrícolas al servicio de las fincas, modificando la limitación de 250 m2 máximos en zona de influencia a núcleos de población a 500 m2.
- Modificar el artículo 8.4.13. sobre régimen de aplicación a las zonas de influencia a núcleos de población, adecuando su contenido a limitación indicada en el punto c) anterior."

PASEO DE ALMERIA 41
04071 ALMERIA
TEL: 950.23.14.55
950.23.14.93
FAX: 950.23.14.26

Código:640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	25/33

2. De conformidad con el art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, por el que se establece que *"Acordada la redacción, revisión, modificación o adaptación de cualquier instrumento de planificación, desarrollo o gestión territorial, urbanística, o de protección medioambiental, que pudiera afectar, directa o indirectamente, a las carreteras del Estado, o a sus elementos funcionales, por estar dentro de su zona de influencia, y con independencia de su distancia a las mismas, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Fomento, antes de dicha aprobación inicial, para que éste emita un informe comprensivo de las consideraciones que estime convenientes para la protección del dominio público. La misma regla será aplicable también al inicio de la tramitación de aquellas licencias que vayan a concederse en ausencia de los instrumentos citados. Reglamentariamente se definirá la zona de influencia de las carreteras del Estado."*, el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido debe remitir al Ministerio de Fomento, **al menos una (1) copia debidamente diligenciada, preferiblemente en soporte papel, del documento "Innovación N° 17 del PGOU de El Ejido para modificación parcial de normativa"** previamente a su aprobación inicial, con objeto de que éste emita el informe preceptivo, que será vinculante en lo que se refiere a las posibles afecciones a la Red de Carreteras del Estado.
3. En todo caso **no se podrán incluir determinaciones urbanísticas que vayan en contra de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y de su Reglamento.** Por lo que entendemos que **debería revisarse**, previo a la aprobación inicial de la Innovación n° 17 de El Ejido, **el contenido de las determinaciones para comprobar que se ajustan a lo establecido en la Legislación de Carreteras y el Reglamento que la desarrolla.**

No obstante, se adjunta a este oficio un anexo en el que se han efectuado una serie de consideraciones a tener en cuenta en el documento que el **Excmo. Ayuntamiento de El Ejido** debe presentar previo a la obtención del citado informe preceptivo, de conformidad con el referido art. 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Este oficio no supone efecto resolutorio alguno, en cuanto a la emisión del citado informe sectorial de carreteras de conformidad con el art. 16 *Ordenación del territorio y ordenación urbanística* apdo. 6 de la vigente Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, **únicamente se trata de informar sobre aquellos aspectos que se estiman deben tenerse en cuenta en la redacción de la "INNOVACIÓN N° 17 del PGOU de El Ejido"**.

De conformidad con el citado artículo 16.6 de la Ley de Carreteras, las determinaciones urbanísticas que pudieran derivar de una eventual aprobación definitiva de aquél que afecten al dominio y/o al servicio público de titularidad estatal, **serán nulas** de pleno derecho. También será **nulo de pleno derecho** cualquiera de los instrumentos mencionados en el apdo. 6 del citado art. 16 en cuya tramitación **se haya omitido la petición del informe preceptivo de este Ministerio, que debe efectuarse por parte del Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, y que hasta la fecha no ha sido solicitado.**

MINISTERIO DE FOMENTO
EL INGENIERO JEFE DE LA UNIDAD
ALMERIA
Juan de Oña Esteban

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN0QQTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	26/33



ANEXO: CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN EL DOCUMENTO QUE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO DEBE PRESENTAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL INFORME ESTABLECIDO EN EL ART. 16.6 DE LA LEY 37/2015, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE CARRETERAS.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Con objeto de evitar confusiones, sería deseable que el documento que se remita para informe incluyese un nuevo título relativo a las **"NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN A LAS ZONAS DE PROTECCIÓN E INFLUENCIA DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN"**, que fuese de aplicación a todo tipo de suelos, tanto urbanos, urbanizables y no urbanizables, que incluyese, al menos, lo siguiente:

- a) La **normativa específica** a aplicar en las zonas de protección e influencia de la Red de carreteras estatales será, entre otras, la siguiente:
 - Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras y el Reglamento General que la desarrolla.
 - La Orden FOM/2873/2007, de 24 de septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado.
 - Norma 3.1-IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras, aprobada por Orden FOM/273/2016, de 19 de febrero.
 - Orden de 16 de diciembre de 1997, de acceso a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio, en lo que no se opongan a la vigente Norma de Trazado.
 - Orden Circular 32/2012 Guía de Nudos Viarios, en lo que no se oponga a la vigente Norma de Trazado.
 - Cualquier norma del Ministerio de Fomento que le sea de aplicación.
- b) El desarrollo de los sectores situados total o parcialmente en las zonas de protección y/o influencia de las carreteras de titularidad estatal o cuyos accesos afecten a las zonas de protección, requerirán informe vinculante de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
- c) La ejecución de cualquier tipo de actuación que se encuentre dentro de las zonas de protección y/o influencia de las carreteras estatales, quedará regulada por lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras y el Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994, de 2 de septiembre). En concreto, por lo establecido en el capítulo III *Uso y defensa de las carreteras* así como en el Capítulo IV *Travesías y tramos urbanos* de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, y en su título III *Uso y defensa de las carreteras* así como en el título IV *Travesías y redes arteriales* del Reglamento General de Carreteras, en lo que los citados Títulos no contradigan a la citada Ley de Carreteras.

Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de la aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras así como en el régimen de competencias establecido en el capítulo IV de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- d) En relación con **la Zona de dominio público**, definida de conformidad con el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de carreteras, se establece lo siguiente:
 - Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de **8 metros** de anchura en autopistas y **autovías** y de **3 metros** en **carreteras convencionales**, carreteras

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	27/33

- multicarril y **vías de servicio**, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.
- Los límites de las zonas de dominio público reflejados en los Planos de Ordenación, son aproximados, para los distintos ámbitos de actuación, debiéndose determinar exactamente al inicio del desarrollo de éstos.
 - El límite más próximo a las carreteras estatales de los distintos ámbitos de actuación, será la zona de dominio público definida en el citado art. 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, con la única excepción de aquellos terrenos que hayan sido expropiados como suelos urbanizables, en cuyo caso el aprovechamiento urbanístico correspondería al Ministerio de Fomento.
 - Los terrenos de dominio público de titularidad estatal, que hayan sido obtenidos por el Ministerio de Fomento mediante expropiación, y que estén incluidos dentro del ámbito de algún sector, les será de aplicación el artículo 190 bis de la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, con redacción incluida en el apdo. 2 de la disposición adicional cuarta del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, reiterada la modificación por la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Por tanto, el planeamiento deberá reconocer los derechos de aprovechamiento urbanístico que correspondan a los terrenos de titularidad del Estado para que sean tenidos en cuenta al constituir las Juntas de Compensación o a otros efectos que procedan de acuerdo con la normativa urbanística.
 - Las dotaciones de infraestructuras de servicios, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, etc., previstas en los instrumentos de planeamiento se ubicarán fuera del dominio público viario.
- e) De conformidad con el artículo 31 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece la siguiente **Zona de servidumbre**:
- La zona de servidumbre de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia **de 25 metros** en autopistas y **autovías** y de **8 metros** en **carreteras convencionales** y carreteras multicarril, medidos horizontalmente desde las citadas aristas.
- f) De conformidad con el artículo 32 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece la siguiente **Zona de afección**:
- La zona de afección de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de **100 metros** en autopistas y **autovías** y de **50 metros** en **carreteras multicarril y convencionales**, medidos horizontalmente desde las citadas aristas.
- g) En relación con la **Zona de limitación a la edificabilidad**, definida de conformidad con el artículo 33 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, se establece lo siguiente:
- A ambos lados de las carreteras del Estado se establece la línea límite de edificación, que se sitúa a **50 metros** en autopistas y **autovías** y a **25 metros** en **carreteras convencionales** y

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	28/33



carreteras multicarril, medidos horizontal y perpendicularmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. La arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

- En los tramos urbanos y los tramos de travesía, según las circunstancias de cada margen de la vía, la anchura definida por dicha línea límite de edificación podrá ser no uniforme, y la misma podrá fijarse a distancia inferior a la prescrita por el artículo 33 de esta ley, de acuerdo con el planeamiento urbanístico previamente existente a la entrada en vigor de la presente ley, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 48.1 de la Ley 37/2005, de 29 de septiembre, de carreteras.
- A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, **los nudos viarios y cambios de sentido, las intersecciones, las vías de giro y los ramales** tendrán la línea límite de edificación a **50 metros** medidos horizontal y perpendicularmente desde la arista exterior de la calzada en cada caso.
- Donde, por ser muy grande la proyección horizontal de la explanación, la línea límite de edificación quede dentro de las zonas de dominio público o de servidumbre, la línea límite de edificación se hará coincidir con el borde exterior de la zona de servidumbre, de conformidad con el art. 86.1 del Reglamento General de Carreteras.
- Donde distintas líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde la carretera principal o desde las intersecciones, nudos viarios, cambios de sentido, vías de giro y ramales, prevalecerá, en todo caso, la más alejada de la carretera, cualquiera que sea la carretera o elemento interviniente, de conformidad con el art. 86.2 del Reglamento General de Carreteras.
- En las zonas no consolidadas por la edificación, que se prevean actuaciones de apertura de nuevos accesos o remodelación de accesos existentes, la línea límite de edificación deberá grafarse a la distancia establecida por la vigente Ley de Carreteras, con respecto a la arista exterior de la calzada más próxima de la carretera, resultante de la actuación, y no la de su trazado primitivo.
- La representación gráfica de la línea de edificación reflejada en los planos de ordenación del PGOU, tiene carácter orientativo, debiendo coincidir con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Carreteras, con la excepción establecida para los tramos urbanos y tramos de travesía, en las que se podrá respetar la línea de edificación del planeamiento urbanístico previamente existente a la entrada en vigor de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, reflejada en los planos de ordenación, de conformidad con lo establecido en el art. 48.1 de la referida Ley de Carreteras.

En caso de discrepancia entre la representación gráfica de la línea límite de edificación dibujada en los planos de ordenación de este Instrumento Urbanístico y la representación gráfica resultante de la aplicación de los artículos de la Ley de Carreteras, prevalecerá esta última, con la excepción anteriormente indicada.

- La franja de terreno comprendida entre las líneas límite de edificación establecidas en las respectivas márgenes de una vía se denomina zona de limitación a la edificabilidad. Queda prohibido en esta zona cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, incluidas las que se desarrollen en el subsuelo, o cambio de uso, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones o

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhp fJmZ3QJy	PÁGINA	29/33

instalaciones ya existentes, según establece la Ley de Carreteras en su artículo 33 y el Reglamento de Carreteras en sus artículos 84 a 87.

- De acuerdo con lo establecido en el art. 33.7 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carretera, la clasificación y la calificación de terrenos incluidos en la zona de limitación a la edificabilidad no podrán ser modificadas en ningún caso si ello estuviere en contradicción con lo establecido en la referida Ley de carreteras.
- h) De conformidad con el artículo 16.6 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, la **Zona de influencia** se definirá reglamentariamente.
- Acordada la redacción, revisión, modificación o adaptación de cualquier instrumento de planificación, desarrollo o gestión territorial, urbanística, o de protección medioambiental, que pudiera afectar, directa o indirectamente, a las carreteras del Estado, o a sus elementos funcionales, por estar dentro de su zona de influencia, y con independencia de su distancia a las mismas, el órgano competente para aprobar inicialmente el instrumento correspondiente, deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Fomento, antes de dicha aprobación inicial, para que éste emita un informe comprensivo de las consideraciones que estime convenientes para la protección del dominio público. La misma regla será aplicable también al inicio de la tramitación de aquellas licencias que vayan a concederse en ausencia de los instrumentos citados.
- i) En relación con las **limitaciones y usos permitidos en las zonas de protección y/o influencia de las carreteras estatales**, en caso de discrepancias entre lo establecido en las determinaciones urbanísticas y lo establecido en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras y el Reglamento General de Carreteras prevalecerá lo establecido en la Legislación de Carreteras y el Reglamento que la desarrolla.
- j) En relación con **los accesos a la Red de Carreteras del Estado**, tanto la creación de nuevos como la remodelación de los existentes, le será de aplicación lo siguiente:
- Tanto la creación de nuevos accesos como la remodelación de los existentes deberán ser autorizados por el Ministerio de Fomento y estarán regulados por la normativa anteriormente indicada.
 - Deberá tenerse en cuenta la afección al viario estatal de aquellas actuaciones que, incluso no estando situadas dentro de las zonas de protección de las carreteras, accedan a las mismas utilizando conexiones existentes. Si el desarrollo de dichas actuaciones pudiera influir negativamente en los niveles de seguridad y/o servicio de los accesos existentes, la actuación deberá suprimirse del planeamiento, hasta tanto no exista autorización o informe favorable de viabilidad de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.

En los casos de nuevos enlaces o de modificación de enlaces existentes, su aprobación e inclusión en el planeamiento quedan condicionadas a lo que resulte de la tramitación establecida en la Orden FOM 2873/2007 de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes.

El informe favorable a nuevos accesos al viario estatal reflejados en el Plan Urbanístico o la modificación de los existentes no supone la asunción por el Ministerio de Fomento de ningún compromiso en cuanto a la construcción de aquellos ni de vías de servicio, los cuales deberán ejecutarse por el interesado una vez sea concedida, en su caso, la correspondiente autorización por la Dirección General de Carreteras.

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	30/33



- No se podrán conceder licencias de ejecución y ocupación, para los desarrollos del instrumento de planeamiento urbanístico, mientras no se encuentren operativos, previa autorización de la Dirección General de Carreteras, los accesos incluidos en el mismo, si éstos no existieran previamente o, si existiendo con anterioridad hubieran cambiado de uso, lo que se hará constar explícitamente en la Memoria del instrumento así como en la resolución de aprobación del mismo, haciéndose constar que la ejecución o modificación de dichos accesos, en caso de ser informados favorablemente, correrá a cargo del promotor de cada actuación, una vez sean autorizados.

k) En relación con las **medidas de protección acústica** se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para las nuevas construcciones próximas a las carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

Los medios de protección acústica indicados serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.

- No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, (artículo 20 de la ley 37/2003 del ruido).

El planeamiento incluirá entre sus determinaciones las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas (art.11.1, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Cuando la delimitación en áreas acústicas esté incluida en el planeamiento general se utilizara esta delimitación.

Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial.

Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las áreas acústicas cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo. (art. 13, Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	640xu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	31/33

- La edificación residencial, y la asimilada a la misma en lo relativo a zonificación e inmisión acústicas conforme a la legislación vigente en materia de ruido, estarán sometidas, con independencia de su distancia de separación con respecto a la carretera, a las restricciones que resulten del establecimiento de las zonas de servidumbre acústica que se definan como consecuencia de los mapas o estudios específicos de ruido realizados por el Ministerio de Fomento, y de su posterior aprobación tras el correspondiente procedimiento de información pública.
 - Se exceptúan de la exigencia de licencia municipal las obras y servicios de construcción, reparación, conservación o explotación del dominio público viario, incluyendo todas las actuaciones necesarias para su concepción y realización, las cuales no están sometidas, por constituir obras públicas de interés general, a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1 b) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local ni, por consiguiente, al abono de ningún tipo de tasas por licencia de obras, actividades o similares, en aplicación del artículo 18 de la Ley 35/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.
- l) De conformidad con el art. 37 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras, dada la afección negativa que supone la publicidad para la seguridad vial, queda **prohibido realizar publicidad en cualquier lugar que sea visible desde las calzadas de las carreteras estatales**, y en general cualquier anuncio que pueda captar la atención de los conductores que circulan por la misma. Esta prohibición no dará en ningún caso derecho a indemnización.
- La citada prohibición se aplicará a todos los rótulos y carteles, inscripciones, formas, logotipos o imágenes, cualquiera que sea su tipo, dimensión, o elemento que los soporten.
 - No se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Fomento. Son carteles informativos los rótulos o carteles que informen exclusivamente de la identidad corporativa de la actividad desarrollada en la propiedad donde se ubiquen, y aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.
- m) En relación con **la iluminación** a instalar en los desarrollos previstos, ésta no deberá producir deslumbramientos al tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado, al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.
- n) En relación con **el sistema de drenaje**, ni los desarrollos urbanísticos previstos ni sus obras de construcción deberán afectar al drenaje actual de las carreteras estatales y sus redes de evacuación no deberán aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que, excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas se autorizase la aportación de caudales estos deberán ser tenidos en cuenta para aumentar la capacidad de los mencionados drenajes, obras que deberán ser ejecutadas por el Promotor del instrumento de planeamiento urbanístico.
- Deberá realizarse asimismo un estudio pormenorizado de las zonas con riesgos de inundación incluidas en el sector planificado, y determinar si ese riesgo se ve acrecentado con la ejecución o el desarrollo del planeamiento urbanístico, y justificar que no se verá afectada la Red de Carreteras del Estado

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	32/33



- o) En relación con la compatibilidad con los Estudios y proyectos de Carreteras previstos por el Ministerio de Fomento, cualquier actuación prevista deberá ser compatible con éstos debiendo incluirse en el Instrumento Urbanístico que corresponda las determinaciones necesarias para la plena eficacia del estudio y garantizando las necesarias reservas viarias que permitan el desarrollo de los citados estudios y proyectos.

No podrán aprobarse instrumentos de modificación, revisión, desarrollo o de ejecución territorial y urbanística que contravengan lo establecido en un estudio de carreteras aprobado definitivamente. Será nulo de pleno derecho el instrumento de ordenación que incumpla lo anterior.

El presente anexo no supone efecto resolutorio alguno, en cuanto a la emisión del citado informe sectorial de carreteras de conformidad con el art. 16 Ordenación del territorio y ordenación urbanística apdo. 6 de la vigente Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, únicamente se trata de informar sobre aquellos aspectos que se estiman deben tenerse en cuenta en la redacción de la Innovación Puntual nº 17 del PGOU de El Ejido.

EL INGENIERO JEFE DE LA UNIDAD

Fdo. Juan de Oña Esteban

ANEXO INNOVACIÓN PUNTUAL NUM. 17 DEL PGOU EL EJIDO

Página 7 de 7

FAX: 950.23.14.26

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	02/05/2018
ID. FIRMA	64oxu883C0E1EN00QTwnhpfJmZ3QJy	PÁGINA	33/33